

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 02/14.-

Río Grande, marzo 19 de 2014.-

Y VISTO:

El presente expediente administrativo caratulado **“Reapertura Registro de síndicos concursales, enejenadores y evaluadores”**, registrado en esta Alzada con el **N° 02/11**;

Y CONSIDERANDO:

I.- A fs. 335/336, se agrega sentencia interlocutoria dictada en autos **“Petrolera Centauro Fueguina S.R.L. S/ Quiebra”**, expte. 1633/99, en la cual se acepta la renuncia presentada por el síndico, CPN Luis Alberto Luciuk.

II.- Al respecto debemos tener en cuenta que la ley de Concursos y Quiebras prevé en su art. 255: **“Irrenunciabilidad. El profesional o el estudio incluido en el art. 253 no puede renunciar a las designaciones que le correspondan, salvo causa grave que impida su desempeño.**

La renuncia comprende la totalidad de las sindicaturas en que el funcionario actúe y debe ser juzgada por la Cámara de Apelaciones con criterio restrictivo. El renunciante debe seguir en sus funciones hasta la aceptación del cargo por el reemplazante....”.

La magistrada de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, doctora Aída Kemelmajer de Carlucci, en un voto, efectúa las siguientes consideraciones en torno al alcance que debe darse a la norma transcripta:

“La aplicación de esta norma plantea las siguientes cuestiones:

- a) **Qué es causa grave.**
- b) **Si el tribunal considera que existe causa grave, qué consecuencias debe extraer de esta declaración.**

4. Qué es causa grave. Criterio de interpretación

La norma transcripta, con apoyo doctrinal, manda al tribunal aplicar la noción de causa grave con criterio restrictivo, solución que obviamente, reclama atender a las circunstancias propias a cada situación planteada (Argeri, Saúl, y otra, **“El síndico en el concurso preventivo”**, 1976, Ed. Platense, p. 243; Fassi y Gebhardt, **“Concursos y quiebras”**, 1997, Ed. Astrea, p. 497; Varela, Fernando, **“Concursos y quiebras. Bs. As.”**, 1996, Ed. Errepar, p. 615; C. Civ. y Com. Santa Fe, sala 1ª, 30/6/1980, cit. por Amadeo y Speroni, **“Ley de concursos. Anotada con jurisprudencia”**, 1991, Ed. Librería El Foro, p. 992).

Se afirma que causa grave es aquella que **“hace imposible el desempeño”**, ejemplificándose con la enfermedad prolongada, la

incapacidad de hecho o derecho, el parentesco inhabilitante, las incapacidades de carácter legal sobrevinientes, etc. (Martorell, Ernesto E., "Tratado de concursos y quiebras", t. II-A, 1999, Ed. Depalma, p. 200)"¹.

Esta enumeración no taxativa pero severa es correcta, sobre todo si se tiene en consideración que "la incorporación a las listas de síndicos es un acto voluntario, que lo obliga a ajustarse a las reglas del juego" (García Martínez, Roberto, "Derecho concursal", 1997, Ed. Abeledo-Perrot, p. 623) y que la ley no hace referencia a "causas razonables" sino a "causas graves ...".

En el caso, la renuncia, obra en copia a fs. 337, y en la misma el síndico adujo "motivos personales" sin explicación alguna de en qué consistirían los mismos como para que el Tribunal pueda evaluar la gravedad que le impida su desempeño.

De ahí que, al no existir el presupuesto legal que justifique su pedido, es decir, causa grave, no cabe sino excluirlo del listado.

Es que, como lo señala la cortesana antes nombrada, "...la renuncia es a la vocación de ser síndico, por lo cual comprende todos los procesos en que actúe e implica la eliminación de la lista, debiendo ingresar un suplente en reemplazo del renunciante (art. 253 inc. 8) (Rivera, Roitman y Vítolo, "Ley de Concursos y Quiebras", t. III, 2000, Ed. Rubinzal, p. 318)...".

III.- Por ello no cabe sino excluir del anexo "I" de la Acordada 01/12 SC-CA al síndico referido.

Por todo lo expuesto la Sala Civil, Comercial y del Trabajo de la Cámara de Apelaciones del provincia de Tierra del Fuego,

RESUELVE:

Iº.- **EXCLUIR** del listado ANEXO "I"- ACORDADA Nro. 01/12 SC-CA, LISTADO DE SÍNDICOS, DISTRITO JUDICIAL NORTE al contador Luis Alberto Luciuk.

IIº.- **MANDAR** se copie, registre, notifique, haga saber a los Juzgados de grado del Distrito Norte, al Superior Tribunal de Justicia y a la Dirección de Informática; cumpla.

Fdo: Francisco Justo de la Torre – Dra. Josefa Haydé Martín – Ernesto Adrián

¹Tribunal: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I, 07/11/2001. Amee S.R.L. ABELEDO PERROT Nº: 1/71588

Löffler – jueces de Cámara – Ante mi: Marcela Cianferoni, secretaria de Cámara